

# EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA DIVERSIDAD EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA DE CATALUÑA.

EL ACTUAL MODELO EDUCATIVO A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS.

**Giulia Andrada Rif. Psicóloga.**  
**Noemí Monllau Fandos. Psicopedagoga.**  
**Anna Moliner Mariano. Psicóloga**

## Introducción

El Estado Español se rige por un sistema de leyes jerarquizado (Artículo 9.3 de la Constitución Española. Principio de Jerarquía Normativa), lo que significa que está compuesto por leyes de rango inferior y otras de rango superior.

Ordenamiento Jurídico Superior:

La Constitución.  
Los Tratados Internacionales firmados y ratificados por España.  
Las Leyes Orgánicas.

El principio de Jerarquía Normativa implica que una norma de rango inferior no puede ser contraria, vulnerar o restringir ningún derecho o deber que se establezca o reconozca en una ley de rango superior, tal como indica el Código Civil.

El artículo 1 del Código Civil, establece: *“(1) Las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. (2) Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior. (3) La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada. (4) Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. (5) Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el BOE. (6) La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*

*(7) Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.*

Así pues, tal cómo se indica en el punto dos del Artículo 1 del Código Civil, todas las leyes y normativas se consideran nulas si contradicen, disminuyen o restringen los derechos y/o deberes que ordena la ley superior.

Por consecuencia, las comunidades autónomas tienen sus propias leyes y/o normas, éstas al ser de rango inferior pueden carecer de validez si en algún momento contradicen o restringen alguno de los derechos reconocidos en la ley de rango superior.

De esta forma, la jerarquía normativa en la Constitución Española expresa que nadie puede imponer lo que dice una ley inferior, si ésta contradice la normativa superior o si la ley superior reconoce los derechos de una forma más amplia.

La Convención de Viena, -que es el Tratado Internacional que regula el cumplimiento de todos los tratados internacionales-, en su artículo 27 establece que no se puede invocar ningún derecho interno con el fin de justificar el incumplimiento de un derecho establecido o reconocido en un tratado internacional, por consecuencia, en tales ocasiones no se pueden invocar las leyes de rango inferior que contradigan dicha ley superior.

A partir de aquí se considerará nula toda ley inferior que contradiga la ley superior.

Los Tratados Internacionales firmados por el Estado Español tienen el mismo rango o nivel que la Constitución. Lo establece la constitución en su Artículo 96.1:

*«Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional».*

Se podría afirmar incluso que el rango de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español es superior al de la Constitución, ya que si un Tratado internacional contiene estipulaciones contrarias a la Carta Magna se deberá reformar la Constitución. Así lo establece Artículo 95.1 del texto constitucional:

*«La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la revisión constitucional».*

## **I. La Convención de Naciones Unidas.**

En 1994, el Gobierno de España, con el patrocinio de la UNESCO organizó en Salamanca una Conferencia Internacional con el objetivo de promover una "Escuela para Todos", un modelo educativo pensado para todos los estudiantes, fundamentado en una educación inclusiva o personalizada para todos. En dicho evento, asistieron 300 representantes de 91 países que suscribieron la conocida como "*Declaración de Salamanca*".

Seguidamente se impuso la necesidad de elevar las conclusiones alcanzadas a un rango superior, con el deseo de que llegara a constituir una Convención Internacional, que como a tal fuera aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas dentro de la Declaración Internacional de Derechos Humanos, y que todos los estados pudieran suscribir y ratificar como su ley superior .

Doce años más tarde, el 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Derecho de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva o Personalizada.

En el 2008 el Estado Español, tras la aprobación por las Cortes Generales, firmó y ratificó la Convención de Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, y se publicó en el BOE de 21 abril 2008 núm. 96.

Desde entonces es nuestra ley de superior rango en todas las materias que regula. Proclama el reconocimiento que toda persona tiene, los derechos y libertades sin distinción alguna, pues el concepto de discapacidad evoluciona. A partir de dicha Asamblea, la discriminación contra cualquier persona constituye una vulneración de la dignidad y el valor del ser humano.

Algunos principios generales de la Convención de Naciones Unidas son los siguientes: (1) El respeto a la dignidad inherente, la autonomía para tomar las propias decisiones, así como la independencia de las personas, (2) La no discriminación, (3) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, (4) El respeto por la diferencia y la atención de las personas con discapacidad como parte de la diversidad, (5) La igualdad de oportunidades, (6) La accesibilidad, (7) La igualdad entre el hombre y la mujer, (8) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En España, la adaptación de las leyes y reglamentos en el ámbito educativo aún sigue pendiente. Pues el Estado Español, está constituido por 17 comunidades autónomas y su adaptación legislativa resulta más compleja. Así pues, en la actualidad, España no cuenta con leyes educativas adaptadas a la ley de rango superior.

## **I-1. Novedades más importantes que aporta la Convención ONU para el necesario cambio educativo. Texto publicado en el BOE:**

<https://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convenci%C3%B3n%20Internacional.pdf>

Los Estados Partes en la presente Convención

Conviene:

- Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Definen:

- "*Ajustes razonables*" como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás.
- "*Diseño universal*" como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Se comprometen:

- Asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.
- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.
- Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

- Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos.
- Adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar y promover la igualdad y eliminar la discriminación.
- 

Reconocen:

- El derecho de las personas con discapacidad a la educación, y hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades.
- Aseguran un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:
  - a) Desarrollar plenamente el potencial humano.
  - b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas.

Aseguran que:

- Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.
- Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Proporcionarán:

- Los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades.
- Programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas comienzan en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de

**I-2. Novedades más importantes que aporta o reconoce la Convención ONU para el necesario cambio educativo, en su Observación General o Comentario General (CG4), Informe de obligado cumplimiento de 2 de septiembre de 2016, que el Comité de Naciones Unidas publicó para facilitar la aplicación y desarrollo de los artículos 24, 25 y 26 de la Convención:**

<http://public%2540altascapacidades.es@altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-ONU-2016.pdf>

Por la Convención de Naciones Unidas, en su Artículo 24 el Estado español entre otros aspectos se comprometió a:

*“Asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles”.*

Lo que entre otras cosas implica que:

- *“Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales” (Artículo 24.2.c).*
- *“Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social conforme con el objetivo de la plena inclusión”. (Artículo 24.2.e).*

En cuanto al diagnóstico clínico o Evaluación Multidisciplinar, establece que:

- *“Los Estados Partes han de garantizar que los sistemas sean independientes para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes”.*
- Los sistemas tienen que ser independientes, es decir, el sistema de diagnóstico en el que se deducen las necesidades educativas y se señalan los ajustes razonables y apoyos personalizados que el niño necesita debe ser independiente del sistema educativo que debe desarrollar los ajustes diagnosticados para su eficacia e idoneidad.

El artículo 26 garantiza que:

- *“Los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona”.*

El derecho contenido en el Artículo 26 implica:

- Realizar la Evaluación Multidisciplinar de las necesidades y capacidades de los estudiantes.
- Aplicar los programas generales de la educación que se basen en los resultados de la Evaluación Multidisciplinar.

Artículo 24.2.c: los *"ajustes razonables en función de las necesidades individuales"*, y lo preceptuado en su apartado e: que *"se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social conforme con el objetivo de la plena inclusión."*

Para facilitar su implementación, tras 10 años, Naciones Unidas creó el Comentario General Número 4 de 2 de septiembre de 2016, (CG-4). Es importante señalar que, si bien la Convención de Naciones Unidas se promovió pensando inicialmente en el colectivo de personas con discapacidad, al desarrollarse dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no resulta posible privilegiar a ningún colectivo, por lo que todos los derechos que se reconocen simultáneamente se reconocen para todos los estudiantes, de manera que la expresión *"todos los estudiantes"* o bien: *" los estudiantes con o sin discapacidad"* se repite constantemente:

*"La Educación inclusiva es un derecho humano fundamental de todos los estudiantes".*

*"Cada estudiante aprende de una manera única".*

*"No existe una fórmula 'de talla única' para los ajustes razonables, y diferentes estudiantes con la misma condición pueden requerir diferentes ajustes".*

*"La educación inclusiva ofrece currículos flexibles, métodos de enseñanza adaptados a las diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje".*

*"El foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes".*

*"El sistema educativo debe proporcionar una respuesta educativa personalizada"*

**I.-3. Violaciones a los derechos educativos de la Convención observadas en diferentes comunidades autónomas del Estado español, por el Comité de Naciones Unidas que conforman su Informe vinculante, de carácter ejecutivo, de 4 de junio de 2017, consecuencia de la denuncia interpuesta contra el Estado Español por la Asociación SOLCÓN de padres.**

<http://public%2540altascapacidades.es@altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/informe-ONU.pdf>

El Comité de Naciones Unidas tras inspeccionar la educación en diferentes comunidades autónomas considera que, pese a las reformas desarrolladas, se siguen observando violaciones al derecho a la educación inclusiva y de calidad. Nuestro sistema educativo continúa excluyendo de la educación general a personas con discapacidad intelectual o psicosocial y discapacidades múltiples.

En cuanto al marco normativo, en lo relativo al derecho a la educación, matiza:

- La normativa interna, si bien proclama la educación inclusiva, contiene preceptos que permiten la exclusión sobre la base de la discapacidad. La legislación actual utiliza el mismo lenguaje que existía ya en la normativa de 1982.
- La aplicación práctica de esta legislación resulta en la exclusión de los alumnos con discapacidad del sistema de educación general, además de la separación del alumnado con discapacidad, en la mayoría de los casos, en centros de educación especial.
- El Comité observó, además, que el marco normativo permite la coexistencia de dos sistemas de educación, ordinaria y especial, con estándares educativos distintos, dejando a los alumnos con discapacidad en un entorno de menor expectativa de su rendimiento por parte de los maestros y la administración.
- En la práctica, la identificación y valoración de las necesidades educativas del alumnado queda a la iniciativa del profesional involucrado. No hay directrices claras sobre cómo realizar una evaluación (incluyendo las evaluaciones aplicadas, el número de veces que el niño ha sido observado, los contextos y los objetivos).



- La legislación nacional no garantiza una interpretación y una aplicación uniformes en armonía con las obligaciones y los derechos proclamados en la Convención. Cada comunidad autónoma puede decidir desarrollar o no su propio marco legislativo respecto a la ley estatal básica de educación: un grupo de comunidades autónomas aplican la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, mientras que otras han redactado su propia normativa.
- La diversidad de prácticas también se observa con relación a las evaluaciones. Algunas comunidades autónomas han realizado enmiendas para sustituir el examen uniforme, que sirve de evaluación final de la educación secundaria obligatoria, con evaluaciones individualizadas y con ajustes razonables. Otras mantienen un sistema único de evaluación, que no toma en cuenta las capacidades y necesidades del alumnado.
- En el contexto de reparto de competencias entre el nivel estatal y autonómico, se observan las disparidades que existen en la implementación de iniciativas para la promoción de la educación inclusiva, cuyos resultados no quedan sistematizados y tienen poca sostenibilidad.
- La legislación nacional y autonómica mantiene disposiciones que no aseguran su armonización con la Convención. El Estado no ha aprovechado los cambios legislativos posteriores al diálogo con el Comité en 2011 para permitir dicha armonización.

**En cuanto a las evaluaciones psicopedagógicas y los dictámenes de escolarización que venían realizando los funcionarios orientadores** el Comité de Naciones Unidas en su informe vinculante de carácter ejecutivo, en sus conclusiones finales, Párrafo 84.c preceptúa la total eliminación, ya que los funcionarios orientadores que las realizaban carecían de la preceptiva titulación académica y colegiación y no respetaban el derecho de los padres a la libre elección de centro de evaluación y diagnóstico:

***“c) Eliminar la excepción de la educación segregada en la legislación educativa, incluyendo la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización”***

- El sistema de informes psicopedagógicos, que Naciones Unidas ordena su eliminación, además vulneraba la preceptiva independencia, y a pesar de ello determinaba la derivación de alumnos con discapacidad a la educación segregada, a menudo en contra del criterio de los padres

- En la práctica, el sistema se centraba en los déficits y las deficiencias del alumno, en lugar de explorar todas las posibilidades de inclusión del alumno, los diagnósticos impiden que los centros educativos ordinarios proporcionen medidas de apoyo y ajustes razonables.
- Las técnicas y modalidades de la evaluación se dejaban a la iniciativa de los profesionales, y predominaba un diagnóstico funcional incompatible con lo preceptuado en la Convención.
- Los procesos carecían de un enfoque de desarrollo integral de la persona. Las recomendaciones del comité de evaluación no incluían medidas en relación con el desarrollo y la adaptación del currículo para ajustarlo a progresos individuales del alumno en el aula ordinaria.

En cuanto a recursos humanos técnicos y financieros, apunta:

- No existe una política nacional y un plan de acción para la implementación del artículo 24.
- Existen diferencias en las comunidades autónomas, sin embargo, la falta de recursos humanos es generalizada.
- Se evidencia la falta de formación en educación inclusiva en profesores-tutores.

En cuanto al otorgamiento y régimen de ajustes razonables, en centros ordinarios, constata:

- El sistema educativo organiza la realización de ajustes y la dotación de medios en función de la existencia en los centros de un número predeterminado de alumnos con "necesidades educativas especiales", no en función de los requisitos individuales de los alumnos.
- Falta de comprensión en el hecho de que denegar un ajuste razonable constituye discriminación, así como de que el deber de proporcionar ajuste es inmediato y no está sujeto a un cumplimiento progresivo.
- Las "adaptaciones curriculares" realizadas actualmente llevan a un sistema de educación paralelo donde el estudiante no obtiene el certificado obligatorio del centro educativo. En casos donde el ajuste es requerido en forma de apoyo personalizado, solo se proporciona si un mínimo número de estudiantes requieren un apoyo similar.

- La insuficiencia de la red de apoyo obstaculiza la realización de la educación inclusiva y de calidad.
- El apoyo personalizado no está siempre disponible cuando el estudiante entra en un centro educativo.

El Comité observa que los estudiantes con discapacidad con "adaptación curricular" normalmente no obtienen los mismos títulos o certificados educativos que los otros estudiantes.

El Comité de Naciones Unidas señala que no existe una noción clara de lo que es el "interés superior del niño" en materia de educación inclusiva.

El alumno no es escuchado cuando se lleva a cabo la evaluación para determinar un ajuste razonable.

En cuanto a las metodologías educativas, matiza:

- No hay evidencia de un plan de educación personalizada para cada estudiante, con objetivos de aprendizaje y de desarrollo específicos.
- La perspectiva inclusiva queda ausente de los planes educativos. La inclusión educativa y su impacto en la inclusión social:
- Un alumno que ha seguido el currículo del centro educativo especial, aula especial o educación combinada, no obtiene el mismo título que sus iguales, sino un certificado para poder trabajar y poder acceder a formación vocacional segregada para personas con discapacidad.
- Los programas en los centros educativos especiales no prevén que los estudiantes accedan a un currículo adaptado con ajustes razonables, reconociendo progresos individuales, sino que buscan la preparación para asistir a talleres protegidos.

La jurisprudencia interna relacionada al derecho a la educación de personas con discapacidad:

- El no agotamiento de "todas las posibilidades de inclusión del alumno" constituye una violación del derecho a la igualdad (artículo 14 de la Constitución), en relación con el derecho a la educación (artículo 27).

## **II. Las Adaptaciones de la normativa educativa de Cataluña, acordes a la Convención de Naciones Unidas como ley superior rango”.**

Una vez vistas las competencias constitucionalmente establecidas, a continuación, nos centraremos en el ámbito competencial específico de nuestra Comunidad Autónoma, nos referimos específicamente al ámbito de Cataluña.

En el Estatuto de autonomía de Cataluña, al igual que ocurre con la regulación constitucional, encontramos unos artículos referidos específicamente al derecho a la educación y otros que, de forma general, también le son aplicables a éste.

Para empezar, el artículo 21, establece que *“todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y a acceder a la misma en condiciones de igualdad. La Generalitat debe establecer un modelo educativo de interés público que garantice estos derechos”*. En gran parte recoge las directrices que ya podemos hallar en el artículo 27 de la Constitución española y en el artículo 14 del mismo texto, como sería el derecho a la no discriminación en materia educativa. También el artículo 44 se refiere al deber de los poderes públicos de garantizar la calidad del sistema educativo y el impulso de una formación humana, basada en los valores sociales de igualdad, solidaridad, libertad, pluralismo, responsabilidad cívica, etc.

El artículo 131 se refiere a las competencias exclusivas de la Generalitat en materia de enseñanza no universitaria y, especialmente en el apartado tercero, se refiere también a la competencia compartida con el Estado en la programación y definición de la enseñanza, evaluación general del sistema educativo y el acceso a la educación, entre otras materias. Por otro lado, el artículo 172 hace referencia a las competencias de la Generalitat, tanto exclusivas como compartidas, en materia de enseñanza universitaria.

Una vez determinadas las competencias de la Generalitat de Cataluña, éstas han sido materializadas en la *Llei d'educació 12/2009*. Para empezar, la *Llei d'Educació* en su Preámbulo, establece que la Generalidad de Cataluña a lo largo de toda la historia ha asumido la obligación de garantizar que todas las personas puedan disfrutar efectivamente del derecho a la educación, eliminando todas las barreras que se interponen.

Así, desde los primeros traspasos de competencias de 1981, se fueron elaborando leyes específicas en el ámbito educativo. Finalmente, con el Estatuto de Autonomía de 2006 se amplían las competencias de la Generalidad en materia educativa y es ésta la encargada de establecer un modelo educativo de interés público que garantice el derecho a acceder a la educación de calidad en igualdad de condiciones.

En este sentido, el mismo Preámbulo explica que la educación es la puerta obligada a la realización personal y al progreso colectivo, y es el instrumento que permite la superación de los condicionantes personales, sociales, económicos y culturales, además de ser la clave de las oportunidades para superar las desigualdades. Además, entre los objetivos principales de esta ley, encontramos el objetivo de *"que los centros que prestan el Servicio de Educación de Cataluña adecúen su acción educativa para atender la diversidad y las necesidades educativas específicas, promuevan la inclusión de los alumnos y se adapten mejor a su entorno socioeconómico"* (Llei d'educació 12/2009).

Para empezar, la *Llei d'Educació* aboga por un modelo educativo inclusivo, pues así se establece en el apartado primero del artículo 81, referente a los criterios de organización pedagógica de los centros para la atención de los alumnos con necesidades específicas, cuando establece que *"la atención educativa de todos los alumnos se rige por el principio de educación inclusiva"*. De esta forma, se debe garantizar que los proyectos educativos de todos los alumnos se desarrollen en entornos escolares ordinarios, independientemente de sus condiciones y capacidades.

Teniendo en cuenta la redacción ofrecida por este criterio, podemos entender que existen unos alumnos con "necesidades educativas especiales" y este mismo artículo define qué debemos entender por este concepto. En este sentido, establece que son:

*"Los alumnos que tienen necesidades educativas especiales, que son los afectados por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, los que manifiestan trastornos graves de personalidad o de conducta o los que sufren enfermedades degenerativas graves; los alumnos con necesidades educativas específicas derivadas de la incorporación tardía en el sistema educativo o derivadas de situaciones socioeconómicas especialmente desfavorecidas"*.

(Cataluña. Llei 12/2009. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, 10 de juliol de 2009, núm. 5422. Disponible en: [https://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur\\_ocults/pjur\\_resultats\\_fitxa/?documentId=480169&action=fitxa](https://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?documentId=480169&action=fitxa))

Siendo esta la definición ofrecida, tenemos que tomar en consideración que los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo no son únicamente los alumnos con necesidades educativas especiales tal y como aquí se define y los alumnos con necesidades educativas específicas por la incorporación tardía o por la situación socioeconómica desfavorecida, sino que también tenemos que incluir, porque así lo hace la LOE, a los alumnos con dificultades específicas de aprendizaje y a los alumnos con TDAH.

Todos ellos, pues, gozan de la misma protección que otorga la ley catalana.

De este modo, en relación con los alumnos con necesidades educativas especiales, se debe garantizar previamente su escolarización, evaluación inicial de sus necesidades, elaboración de un plan personalizado y asesoramiento a las familias directamente afectadas. Una vez se han evaluado sus necesidades y los apoyos disponibles, se considerará si el derecho a la educación de estos alumnos puede efectivamente satisfacerse en un centro ordinario o si debe escolarizarse en un centro de educación especial como medida excepcional.

Como podemos observar, entonces, el modelo catalán es similar al modelo nacional, pues la organización consiste en que, en principio, los alumnos con necesidades educativas especiales deben escolarizarse en centros ordinarios, atendiendo a sus necesidades y proporcionándoles todas las medidas de apoyo que precisen y, en caso de considerar que en los centros ordinarios sus necesidades no van a ser satisfechas, serán escolarizados en centros especiales.

Sin embargo, se prevé la posibilidad de que los centros de educación especial desarrollen servicios y programas de apoyo a la escolarización de alumnos con diversidad funcional que sean implementados en los centros ordinarios. Ahora bien, para que estos centros de educación especial puedan funcionar de manera adecuada deben estar dotados de un presupuesto.

Además, para garantizar la escolarización de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo (entendiendo que se incluyen todos los subgrupos antes especificados), el artículo 48 establece que los centros del Servicio de Educación de Cataluña deberán participar en la adecuada y equilibrada escolarización de estos alumnos y deben fomentar la práctica de la inclusión. Así, a estos efectos, es la Administración educativa la que debe establecer territorialmente la proporción máxima de alumnos con necesidades educativas específicas que pueden escolarizarse en cada centro.

Esta medida estaría orientada a garantizar que en cada centro pueden escolarizar alumnos con estas necesidades y, a su vez, que no se escolaricen la mayoría en pocos centros. De esta forma, se podrá asegurar que todos los alumnos reciben la atención y las medidas especializadas que precisan; además de que considero que la inclusión y diversidad dentro de las aulas es beneficiosa para todo el alumnado.

Establecido, entonces, el sistema educativo instaurado por esta ley, en la misma podemos encontrar otras referencias a las personas con diversidad funcional, pero en otros sectores del ámbito educativo.

En materia de becas, el artículo 6 establece que las Administraciones públicas deberán ofrecer ayudas a las personas con diversidad funcional o con necesidades educativas especiales reconocidas, entre otras, para garantizar que pueden acceder en igualdad de condiciones a los servicios escolares de comedor y de transporte durante la enseñanza obligatoria y en las enseñanzas gratuitas.

El artículo 47 hace referencia a criterios de prioridad en el acceso a la enseñanza obligatoria para los supuestos en que la demanda es superior a las plazas disponibles en los centros.

Así, entre los diferentes criterios de prioridad encontramos el supuesto de que el alumno tenga diversidad funcional reconocida administrativamente con más de un 33% o alguno de sus progenitores, hermano o hermana.

Por otra parte, en el contexto de los programas de cualificación profesional, que tienen el objetivo de favorecer la inserción educativa y laboral de los alumnos que los cursan, el apartado quinto del artículo 60 preceptúa que se deberán organizar programas específicos orientados a resolver las necesidades de cualificación e inserción laboral de los alumnos con diversidad funcional que lo requieran.

Finalmente, en referencia a los estudios de Bachillerato, son los centros educativos los encargados, tal y como ordena el artículo 61.5, de realizar las adaptaciones que se requieran y de proporcionar las ayudas técnicas necesarias para que los alumnos con diversidad funcional puedan acceder a estos estudios. En todo caso, es el Departamento de Educación el que debe impulsar la aplicación de estas medidas

En conclusión, podemos observar que el modelo educativo inclusivo instaurado por la ley catalana se halla en consonancia con el modelo establecido por la legislación estatal.

### **III. Adaptaciones en la normativa educativa de Cataluña, a la Convención de Naciones Unidas como ley superior rango, pendientes de realizar.**

#### **Textos que se estima deben incorporarse para una adecuada adaptación.**

A continuación, nos centraremos en el ámbito competencial específico de Cataluña.

Cada centro educativo debe elaborar su Proyecto Educativo de Centro, que debe incluir la Forma de Atención a la Diversidad. Esta debe orientarse en los principios de equidad y educación inclusiva como principios fundamentales. Este documento tiene carácter público. Todo ello conforme preceptúa la vigente Ley Orgánica de Educación, en su Artículo 121. para todos los centros del Estado español Las estrategias didácticas que deben seguirse han de estar consensuadas por el profesorado del centro, y desarrollarse bajo la dirección del director, o directora, dentro del principio de autonomía pedagógica del centro

El profesorado, por su contacto en el día a día con el alumnado, debe tener conocimientos para evaluar y sugerir las adaptaciones curriculares que sean necesarias, tanto a nivel de grupo como individual. Resulta fundamental, por tanto, la **formación específica de los profesionales** en materias relacionadas con la diversidad humana, de forma, que sean capaces de abordar eficazmente las necesidades de todo el alumnado, ya tengan o no alguna discapacidad.

Con el fin de promover la integración de todos los estudiantes, los parámetros de la Educación Inclusiva o personalizada deben usarse al diseñar métodos y estrategias de enseñanza. El principio de Educación Inclusiva fue adoptado en la Conferencia Mundial sobre educación de necesidades especiales: acceso y calidad (Salamanca, 1994): *"todas las escuelas deben acoger a todos los niños independientemente de sus condiciones personales, culturales o sociales; niños con discapacidades y bien dotados, niños de la calle, de minorías étnicas, lingüísticas o culturales, de zonas desfavorecidas o marginales"*. Para ello, es preciso que las escuelas modifiquen sustancialmente su estructura, funcionamiento y propuesta pedagógica con el fin de dar respuesta a la diversidad de necesidades educativas de todo el alumnado, incluidos aquellos que presentan una discapacidad.



La realización de estos objetivos requiere cambios profundos en los conceptos, actitudes y prácticas educativas para garantizar que todos los estudiantes disfruten de las mismas oportunidades de aprendizaje sin discriminación alguna, desarrollen plenamente sus habilidades y participen en la educación en igualdad de condiciones.

Para F. J. García Ponce (Coordinador del "Proyecto Aprender" para las N.E.E. MEC CNICE), la tecnología juega un papel muy importante en los programas de educación inclusiva: *"Bajo el prisma de la inclusión, los centros educativos tienen como principal misión ofrecer una respuesta educativa adaptada a las necesidades de los alumnos que escolarizan. Se trata de alcanzar los objetivos determinados en el currículum oficial a través de los contenidos, con una metodología acorde a las necesidades que presenta la población escolar. En este sentido, el uso de las TIC (Tecnologías de Información y Comunicación) favorece la utilización de una metodología cada vez más rica en la que los elementos multimedia e interactivos juegan un poderoso papel en la individualización de la enseñanza presentando los contenidos de forma dinámica, atractiva y personalizada"*.

*"La utilización de las TIC en el aula está cambiando los clásicos modelos metodológicos en los que el docente dirigía el aprendizaje a todos los alumnos realizando las oportunas adaptaciones en los alumnos que presentan necesidades educativas especiales. Con la utilización de las TIC, la metodología permite que cada alumno vaya avanzando al ritmo de sus propias capacidades e intereses"*.

García Ponce coincide con Soto y Fernández (2004) en el hecho de que *"el desarrollo de las tecnologías ha favorecido la aparición de nuevas formas de exclusión social. La ausencia de políticas específicas sobre inclusión digital; las dificultades de acceso a las infraestructuras tecnológicas; la insuficiente formación en y para el uso de las TIC; la ausencia de referentes y apoyos; o la escasa aplicación y promoción de los estándares y directrices del «diseño para todos»; son algunas de las causas de lo que acertadamente se viene denominando «exclusión digital», «divisoria digital», «brecha digital» o «discapacitado tecnológico"*.

Es decir, el uso de las TIC como metodología eficaz resulta completamente inútil en el medio educativo si falta la adaptación a su utilización. Si determinados grupos de alumnos no pueden acceder a las TIC se estará cortando su formación y por tanto una auténtica comprensión de la realidad, ya que ésta es la más excepcional vía de acceso a la autonomía personal de cada alumno.

Por tanto, la integración de todos los alumnos en el proceso educativo exige un cambio radical en los métodos y estrategias didácticas, de tal manera que el “enseñar a aprender” cobra un nuevo significado exigiendo de los educadores no la transmisión de conocimientos sino el apoyo a cada alumno para que desarrolle al máximo sus capacidades personales cree su sistema de valores y amplíe sus conocimientos, aportando, en consecuencia, lo mejor de sí mismo a la sociedad.

**Determinados sectores en lugar del diagnóstico ofrecen sólo una fase inicial o preparatoria del diagnóstico como es la detección o la mera evaluación psicopedagógica que pueden realizar los mismos funcionarios que carecen de la necesaria titulación para poder realizar diagnósticos. Los niños víctimas de esta simulación se quedan sin poder recibir la educación inclusiva con los “ajustes metodológicos en función de las necesidades individuales” (Artículo 24.2.c) de la Convención de Naciones Unidas), y sin “las medidas de apoyo personalizadas” (Artículo 24.2.e) que necesitan para que no se deterioren cognitivamente.**

En su lugar, por ejemplo, les saltan de curso, o les ofrecen un aumento cuantitativo de tareas, que acaba siendo muy dañino. Por tanto, la Educación Inclusiva supone básicamente la **formación específica de los docentes y personal educativo**, especialmente los directores, orientadores escolares o asesores psicopedagógicos e inspectores.

El Informe Vinculante de Naciones Unidas de 2 de septiembre de 2016 (CG-4), en su Párrafo 35 establece: *“Los Estados Partes deben garantizar que todos los docentes sean capacitados y formados en la educación inclusiva”*

Y, el Párrafo 69 establece: *“El proceso de formación de todos los docentes en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, educación superior y formación profesional, ha de iniciarse a fin de proporcionarles las competencias clave y los valores básicos necesarios para trabajar en entornos educativos inclusivos. Esto requiere adaptaciones en la formación inicial y continua para desarrollar los niveles apropiados de habilidad en el periodo de tiempo más corto posible para facilitar la transición a un sistema de educación inclusiva. Todos los docentes deben estar provistos de unidades y módulos específicos, a fin de prepararlos para trabajar en entornos inclusivos, además de aprendizaje práctico en el que puedan desarrollar las habilidades y la confianza para la resolución de problemas vinculados a diversos desafíos que plantea la inclusión. El contenido 22 básico de la formación del docente debe abordar la comprensión básica de la diversidad humana, el crecimiento y desarrollo, el modelo de los derechos humanos de la discapacidad y una pedagogía inclusiva incluyendo cómo identificar las habilidades funcionales de los estudiantes –fortalezas,*

*habilidades y estilos de aprendizaje- para asegurar su participación en entornos educativos inclusivos. La formación de los docentes ha de incluir el aprendizaje acerca del uso de los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, tales como el Braille, impresión en letra grande, acceso a dispositivos multimedia, lectura fácil, lenguaje claro, lengua de signos y cultura sorda, técnicas de educación y materiales para apoyar a las personas con discapacidad. Además, los docentes necesitan orientación práctica y apoyos, entre otros, para: la provisión de instrucción personalizada; enseñanza del mismo contenido empleando diferentes métodos y estrategias de enseñanzas para ajustarse a los estilos de aprendizaje y habilidades únicas de cada persona; el desarrollo y aplicación de planes educativos individualizados para apoyar cualquier necesidad específica de aprendizaje; y la introducción de una pedagogía centrada en los objetivos educativos de los estudiantes”*

Y el Párrafo 70 señala: “La inclusión educativa requiere un sistema de apoyo y recursos para docentes en las instituciones educativas en todos los niveles”.

En la Educación Inclusiva se contempla **la inteligencia humana como sistema complejo de funcionamiento causado por múltiples factores biológicos, neuropsicológicos y sociales en compleja y constante interrelación combinada de causalidades multifactoriales y circulares, considerando que los factores se influyen mutuamente para dar lugar a cada situación concreta, y, por tanto, contempla la inteligencia humana en su interdisciplinaridad y multidimensionalidad, de la Evaluación Multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona, en el Modelo Biopsicosocial, que es cuando los estudiantes ejercen su derecho a que los programas generales de educación, salud y servicios sociales se basen en los resultados de la Evaluación Multidisciplinar (Art 26.1.a).**

La Educación Inclusiva adaptada o personalizada está lejos de enseñarse a todos de la misma manera, ni de imponer un método, ritmo, forma y método de aprendizaje únicos a todos los estudiantes, sino brindar a todos las diferencias que necesitan.

La motivación y el estímulo pueden mirar la vida de diferentes maneras, querer vivir, pensar, comprender y comprender la vida, de manera que se desarrolle el proceso psicológico del aprendizaje, desarrollando así diferentes procesos cognitivos y metacognitivos de cada pensamiento.

## EL ACTUAL MODELO EDUCATIVO a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo 12.11.12.

### Introducción.

Las Comunidades Autónomas al adquirir competencias en educación elaboraron legislación propia. En este sentido, la Consejería de Educación de la Comunidad Canaria, en 1997, elaboró una Orden para regular la educación diferente a la ordinaria de los estudiantes con Superdotación o Altas Capacidades, no obstante, contradecía la ley superior, en cuanto que restringía derechos reconocidos en las leyes superiores, por lo que se interpuso contra la Consejería de Educación el correspondiente recurso.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siete años después (Sentencia de 16 de julio de 2004), ilegalizó parcialmente la Orden de la Consejería de Educación.

La Consejería de Educación, en 2005, elaboró otra Orden que volvía a restringir derechos educativos de los niños de altas capacidades y de sus padres, como el derecho a aportar dictámenes de diagnósticos clínicos de centros especializados de su libre elección.

Los padres, a través de sus asociaciones representativas, tuvieron que volver a denunciar la nueva Orden de la Consejería de Educación.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ilegalizó esta nueva Orden de 2005 en su integridad, por no respetar la intervención de los padres y sus derechos y no permitir aportar dictámenes de centros de diagnóstico especializados de su elección.

La Consejería de Educación recurrió en casación ante el Tribunal Supremo que dictó la Sentencia 12.11.12, por la que confirmó íntegramente la sentencia condenatoria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la Orden quedó definitivamente ilegalizada en su integridad y condenó en costas a la Consejería de Educación.

Habían transcurridos otros siete años.

## I. Principales aportaciones y derechos que en esta Sentencia el Tribunal Supremo realiza o reconoce en orden a la necesaria transformación de la educación en España.

- Como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo 12.11.12, en el segundo borrador de la LOMCE tuvieron que introducir la **Educación en Libertad**. Así, se reconoce el derecho de todos los alumnos, de altas capacidades o no, a la Educación en Libertad.
- Crearon el nuevo apartado "q" del Art 1 "Principios", y también en el "Artículo 2. bis. 4. "Sistema Educativo Español", y reformaron varios otros artículos.
- Proclama, para todas las normativas del Estado Español, la educación en libertad, derivada de la Constitución y de los Tratados Internacionales firmados por el Estado Español, en estos términos:
  - *«Los padres tienen el derecho a asegurar que la educación y la enseñanza de sus hijos menores se haga conforme a sus convicciones, morales y filosóficas, y a elegir lo que consideren mejor para sus hijos».*
- Sitúa en su sitio a las administraciones educativas, a las leyes y normas educativas inferiores de las Comunidades Autónomas.
- En relación con las leyes educativas de las demás Comunidades Autónomas, establece:
  - *“La participación de los padres en el sistema educativo deriva de la normativa básica estatal, por lo que, entendemos, **las normas de inferior rango deben expresamente recoger o desarrollar dicho principio**”. (de Educación en Libertad).*
  - *“Dicho de otra forma, **el silencio de la norma inferior sobre dicho principio no garantiza de forma efectiva el mismo, e implica su vulneración**”.*
- La educación inclusiva y el desarrollo de los talentos quedan reforzados:
  - *“El alumnado es el centro y la razón de ser de la educación. El aprendizaje en la escuela debe ir dirigido a formar personas autónomas, críticas, con pensamiento propio. Todos los estudiantes poseen talento, pero la naturaleza de este talento difiere entre ellos. En consecuencia, el sistema educativo debe contar con los mecanismos necesarios para reconocerlo y potenciarlo.*

*“Nuestras personas y sus talentos son lo más valioso que tenemos como país. Por ello, todos y cada uno de los alumnos y alumnas serán objeto de una atención, en la búsqueda de desarrollo del talento”.*

- Determina que los padres no tienen que aceptar iniciativas educativas impuestas por la Administración.

*“Las distintas opciones educativas que puedan plantearse por la administración educativa, quedan necesariamente supeditadas al consentimiento de los padres”.*

## **II. Adaptaciones a las directrices del Tribunal Supremo que se han realizado en la normativa autonómica.**

No se trata sólo de adaptar la educación a los cambios que nuestra sociedad ha experimentado, sino, establecer de la educación el principal instrumento y motor de la necesaria transformación permanente que la sociedad del conocimiento seguirá necesitando en el futuro, que cada día se está haciendo presente. La educación que facilite a las personas su máxima felicidad personal, y la cohesión social. La **“Educación en Libertad”** de la que el Tribunal Supremo, en su Sentencia 12.11.12, señala:

*“Como derivación directa de las previsiones del artículo 27 CE, puede proclamarse el derecho a la educación como un derecho a educarse en libertad.*

*Ello, además, tiene regulación directa en el Primero de los Protocolos Adicionales del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del que deriva un derecho a educarse en libertad. Y la proyección directa de ese derecho a educarse en libertad es el derecho de los padres a asegurar que la educación y enseñanza de sus hijos menores se haga conforme a sus convicciones morales y filosóficas”.*

En este mismo sentido se expresa el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, pues los padres *“tendrán derecho preferente a escoger” el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Y lo afirmado tiene traslación normativa en normas internacionales (aparte las ya citadas) y en normas estatales.*

*De ahí deriva el derecho de los padres a elegir lo que consideren mejor para sus hijos. **Y ese derecho de los padres, se traduce, necesariamente, en la necesidad de que deben prestar su consentimiento respecto de las distintas opciones educativas que puedan plantearse por la Administración***".

El objetivo es alcanzar la **Educación en Democracia**, que, "no es enseñar igual a todos, como en un estado dictatorial, sino ofrecer el diferente estímulo, motivación y metodología que cada cerebro necesita".

En Catalunya la normativa autonómica que regula la educación en Altas Capacidades es la regulada en la Ley 12/2009 d'Educació, que en su Artículo 83, sobre Criterios de organización de los centros para atender a los alumnos con altas capacidades, indica:

- 1. El proyecto educativo de cada centro debe incluir los elementos metodológicos y organizativos necesarios para atender los alumnos con altas capacidades, con programas específicos de formación y flexibilidad en la duración de cada etapa educativa.*
- 2. La Administración educativa debe establecer, mediante los servicios educativos, protocolos para la identificación de las altas capacidades y la atención metodológica adecuada.*

La RESOLUCIÓN ENS/1543/2013, de 10 de juliol, de la atención educativa al alumnado con altas capacidades, indica:

- 1. El artículo 76 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, d'educació, establece que corresponde a las administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para la identificación del alumnado con altas capacidades y valorar de manera temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación adecuados a estas necesidades.*
- 2. El artículo 83 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, establece que el proyecto educativo de cada centro debe incluir los elementos metodológicos y organizativos para atender este alumnado y que la administración educativa debe establecer los protocolos para su identificación.*

3. *Las adaptaciones curriculares y la flexibilización de la escolarización para el alumnado con altas capacidades ya están previstas en el Decreto 299/1997, de 25 de noviembre, sobre la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, medidas incorporadas también en la vigente normativa curricular para las enseñanzas de educación primaria, educación secundaria obligatoria (ESO) y bachillerato.*
4. *De forma más concreta, para mejorar el éxito educativo y ofrecer las oportunidades adecuadas a todos los alumnos, se deben ajustar las respuestas educativas a las posibilidades y capacidades de cada uno de ellos mediante la definición de medidas para la atención educativa.*

Considerando la RESOLUCIÓN ENS/1543/2013, de 10 de julio, de la atención educativa al alumnado con altas capacidades, observamos que sí se cumplen los Artículos 8: Flexibilización del período de escolarización y el Artículo 9: Apoyo y orientación a los centros y al profesorado, en relación con la dotación de recursos para la adecuada formación del profesorado.

#### *Artículo 8 Flexibilización del periodo de escolarización*

1. *La flexibilización del período de escolarización consiste en la incorporación a un curso superior al que le corresponde por edad, de acuerdo con la normativa vigente y con las conclusiones de la evaluación psicopedagógica y se debe recoger en el plan individualizado aprobado por el director del centro y con el acuerdo de los padres o del alumnado si es mayor de edad.*

2. *Se puede aplicar hasta un máximo de tres veces durante la educación básica y obligatoria y una sola vez en las enseñanzas postobligatorias.*

*Excepcionalmente, no se aplican estos límites, siempre que en la evaluación psicopedagógica se prevea que esta medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y se constate que, globalmente, tiene adquiridos los objetivos y contenidos de los cursos avanzados y que no cursará.*



3. Si la flexibilización conlleva el inicio del bachillerato sin haber realizado el cuarto curso de ESO, es necesario que en el tercer curso el alumno haya alcanzado los objetivos y contenidos de la etapa, de modo que se prevea la obtención de la titulación correspondiente.

4. La duración del bachillerato se puede reducir a un solo curso escolar, cuando sea adecuado para el desarrollo del equilibrio personal y pueda alcanzar una evaluación positiva de las asignaturas y, por tanto, el título de bachiller.

En este caso, el alumno que haya alcanzado anticipadamente los objetivos y contenidos de una o más materias de primer curso y manifieste una madurez intelectual y un ritmo de aprendizaje muy superior se puede evaluar con carácter extraordinario y, si supera la/las materias/s, puede cursar la/s correspondiente/s del segundo curso.

5. Para el alumnado que curse segundo curso de bachillerato el director del centro, a propuesta del tutor y previa consulta al equipo docente y con el acuerdo del propio alumno y de los padres o representantes legales, podrá promover medidas excepcionales a fin de que este alumno pueda cursar determinados contenidos de estudios universitarios, con su consiguiente reconocimiento en la evaluación de la correspondiente materia del bachillerato. Estas medidas se enmarcarán en un acuerdo firmado por el director del centro educativo y representantes del centro universitario, este deberá asignar un tutor que haga el seguimiento académico y personal y sea el interlocutor con el tutor del centro educativo. A tal efecto, para los centros educativos públicos, se delega la competencia para firmar estos acuerdos a los directores de los centros respectivos.

#### *Artículo 9 Apoyo y orientación a los centros y al profesorado*

La unidad responsable de la atención a la diversidad del Departamento de Enseñanza facilitará orientaciones y pautas de intervención a los EAP, a los orientadores de los centros de educación secundaria, y a los maestros y profesorado de los centros educativos, con el objetivo de ayudar a promover los diferentes talentos del alumnado, relativas a:

- *Establecer protocolos para la identificación de las altas capacidades y la atención metodológica adecuada.*
- *Incluir en el proyecto educativo de centro los elementos metodológicos y organizativos necesarios para atender a los alumnos con altas capacidades, con programas específicos de formación y flexibilización en la duración de cada etapa educativa.*

- *Elaborar y difundir materiales, instrumentos y medios tecnológicos de apoyo relacionados con la evaluación psicopedagógica y la intervención educativa. Crear y difundir un fondo documental de recursos didácticos para atender a este alumnado a disposición de los centros docentes y hacer difusión.*
- *Promover el intercambio de experiencias entre los centros que atienden a este alumnado, que favorezca el conocimiento y la implantación de buenas prácticas educativas.*
- *Dar asesoramiento a los centros docentes que lo soliciten.*
- *Orientar a las familias en la adopción de medidas para mejorar la colaboración con los centros docentes.*
- *Promover y coordinar la organización de acciones formativas dirigidas a profesorado, orientadores y familias.*
- *Promover la organización de actividades de enriquecimiento curricular, fuera del horario lectivo.*
- *Colaborar y coordinar actuaciones con otras instituciones e instancias para promover el talento.*

### **III. Adaptaciones a las directrices del Tribunal Supremo que se hallan pendientes de realizar en la normativa autonómica. Textos que se considera deberían introducirse o modificarse para su validez.**

La evacuación y detección del alumnado con altas capacidades se contempla tan sólo por los profesionales del EAP, sin considerar valoraciones externas ni multidisciplinares.

Además, el papel de los padres en dicha detección es sólo de conformidad, sin posibilidad de una implicación directa y efectiva.

Todo ello queda reflejado según la Resolución ENS/1543/2013 de 10 de julio, en su *Artículo 4 Detección, identificación y evaluación psicopedagógica*, el que dispone:

- 1. La detección del alumnado se debe realizar, juntamente con la familia, por parte del equipo docente coordinado por el tutor mediante la utilización de registros e instrumentos bien fundamentados, el seguimiento de los resultados del aprendizaje del alumno en lectura, escritura y cálculo, así como en los aspectos conductuales y de funcionamiento ejecutivo, necesarios para la adaptación escolar y el rendimiento académico.*
- 2. Para confirmar si el alumnado tiene altas capacidades, previa conformidad de los padres, debe realizarse la evaluación psicopedagógica mediante la cual se identifican las capacidades, y se concretan sus necesidades educativas en el proceso de enseñanza y aprendizaje, para ajustar el tipo de respuesta educativa más adecuada y los apoyos que pueda precisar el alumnado.*

*La evaluación psicopedagógica la realizan, en las etapas de la educación infantil y la educación primaria, los equipos de orientación y asesoramiento psicopedagógico (EAP), y también puede hacerla el orientador del centro en la etapa de educación secundaria y en el bachillerato.*

- 3. La evaluación psicopedagógica debe realizarse cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:*
  - El tutor o el equipo de profesores considera que las propuestas de trabajo que tiene programadas un alumno en el aula y/o en pequeño grupo no se ajustan a sus necesidades.*
  - Aunque tiene un buen rendimiento académico el alumno manifiesta*

*muchas dificultades en sus relaciones sociales, conducta o de adaptación escolar.*

- *En el entorno familiar y escolar se manifiestan indicios de que un alumno puede tener altas capacidades.*
  - *Los padres lo soliciten a efectos de presentarse a una convocatoria de ayudas que así lo establezca entre sus requisitos.*
4. *Como resultado de la evaluación psicopedagógica el profesional del EAP o el orientador deben firmar un informe de evaluación psicopedagógica que debe contener los siguientes apartados:*
1. *Datos del alumno.*
  2. *Competencia cognitiva.*
  3. *Otros datos de interés.*
  4. *Conclusiones a partir de los datos que se disponen.*
  5. *Orientaciones, estrategias y propuestas de trabajo para el profesorado y las familias.*
  6. *Propuesta de fecha de nueva evaluación psicopedagógica, si corresponde.*

**Como hemos visto, la Convención de Naciones Unidas, a través de su Informe Vinculante de 4 de junio de 2017, tras inspeccionar el cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas en diferentes Comunidades autónomas del Estado español, eliminó tanto las evaluaciones psicopedagógicas como los dictámenes de escolarización que realizaban los funcionarios orientadores.**

## **CONCLUSIÓN FINAL que se deduce de la normativa vigente acerca del actual modelo educativo en la Comunidad Autónoma de Cataluña.**

Atendiendo toda la información obtenida de la legislación vigente aplicable a las Altas Capacidades, podemos concluir que la normativa en Cataluña cumple, en términos generales, la legislación vigente.

La ley de la normativa catalana recoge que la atención educativa de todo el alumnado se rige por el principio de inclusión, y se definen los criterios de organización pedagógica que tienen que facilitar la atención educativa de todos los alumnos y, en particular, de aquellos que pueden encontrar más barreras en el aprendizaje y la participación.

La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, en concordancia con la Ley de educación, parte del principio que se trata de una responsabilidad de toda la ciudadanía y de todos los poderes públicos y regula los derechos y las medidas de protección para los niños y adolescentes, prestando atención a los más vulnerables y a los que encuentran limitaciones o barreras para el desarrollo o la participación. Establece en el artículo 50 que los niños y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de un sistema educativo inclusivo, con acceso a la educación obligatoria en iguales condiciones que los otros miembros de la comunidad, sin exclusión por razón de discapacidad, y a los ajustes y apoyos necesarios para lograr el máximo desarrollo académico, personal y social.

Asimismo, la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, tiene, como uno de sus objetivos principales, conseguir una sociedad inclusiva y accesible que permita avanzar hacia la plena autonomía de las personas, evite la discriminación y propicie la igualdad de oportunidades para todo el mundo, especialmente para las personas que tienen discapacidad.

No obstante, como ya ha sido referido, **se observa la falta de implicación de los padres y la posibilidad de participación de otros profesionales externos, en la detección, diagnóstico y posterior respuesta educativa del alumnado.** Por otra parte, sería conveniente y recomendable mayor implicación del propio alumnado en su proceso educativo, lo cual está contemplado por ley.

A pesar de que la normativa contempla la formación y dotación de recursos al profesorado y centros educativos, **la independencia de cada centro para llevar a término tal seguimiento supone una falta de implicación real.**

**En general, la normativa catalana ofrece la posibilidad de una educación en libertad e inclusiva, no obstante, en la práctica y debido a la autonomía pedagógica de cada centro educativo, todavía no es una práctica generalizada.**

Es importante señalar que la Consejería de Educación (Departament d'Ensenyament) de la Generalitat de Cataluña ofrece la detección y la evaluación psicopedagógica de las capacidades intelectuales de los alumnos a aquellos padres que libremente opten por esta posibilidad, pero respetando escrupulosamente el derecho de todos los padres a la libre elección de centro de diagnóstico que reconoce la ley básica del Estado 41/2002 de 14 de noviembre de Autonomía del Paciente. y la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias que establece la titulación académica que deben poseer los profesionales para poder realizar diagnósticos. Reconoce la naturaleza multidimensional de la inteligencia humana, y por tanto de sus diferentes capacidades y talentos, por lo que su diagnóstico requiere un equipo multidisciplinar con profesionales con titulación académica y colegiación clínica para poder diagnosticar todos sus factores inherentes, razón por la cual la Convención de Naciones Unidas en su Artículo 26 señala el derecho a la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades de los estudiantes.

**La Consejería de Educación (Departament d'Ensenyament) de la Generalitat de Cataluña** ha publicado la *"Guía para maestros y profesores Las altas capacidades: detección y evaluación en el ámbito educativo"*. (Las altas capacidades: detección y, actuación en el ámbito educativo).

En su capítulo 5.2, titulado: *"Procediment per sol·licitar l'avaluació psicopedagògica"*, ("procedimiento para solicitar la evaluación psicopedagógica"), en su página 39, se limitan a **ofrecer** la evaluación psicopedagógica por si las familias la desean, pero **muy lejos de cualquier imposición**, por lo que ante todo señala:

***"s'ha de respectar la decisió de la família"***. (***"se ha de respetar la decisión de la familia"***).

Y añade seguidamente:

***"Tanmateix, si la família ja té una avaluació externa, no cal repetir-la"***. (***"Pero si la familia tiene una evaluación externa, no es necesario repetirla"***).

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Gu%C3%ADa%20generalitat.pdf>

En consecuencia, la Consejería de Educación de Cataluña acepta y acata las evaluaciones y diagnósticos realizados en el Modelo Biopsicosocial y la CIF aprobada por la OMS, por centros especializados dirigidos por equipos multidisciplinarios de profesionales que reúnen todas las titulaciones académicas y colegiaciones legalmente necesarias, y presentan los padres.

**La clara actitud de la Consejería de Educación de Cataluña de respeto al derecho de los padres, -primeros responsables de la educación y la salud de sus hijos-, de respeto a su voluntad, a la libertad de educación y de respeto a las leyes superiores, es digna de todo elogio, pues constituye una evidente garantía para la salud y el bienestar de los niños y niñas de Cataluña, que debería ser imitada en todas las Comunidades autónomas, pues la Constitución preceptúa la igualdad de derechos en todo el territorio del Estado.**

Para lograr estos objetivos, implica continuar un proceso iniciado hace décadas, en el que hay que mantener el diálogo, la complicidad y la implicación de todos los colectivos que tienen en sus manos la posibilidad de mejorar la calidad de la educación (los docentes, los profesionales de atención educativa, el personal de administración y servicios y los equipos directivos, los alumnos y sus familias, los servicios educativos, la Inspección de Educación, los movimientos de renovación pedagógica, la universidad, las organizaciones sindicales, las instituciones y entidades del sector, etc.), para avanzar desde la corresponsabilidad hacia un reto común: unos entornos educativos que, teniendo en cuenta la diversidad de las personas y la complejidad social, ofrezcan expectativas de éxito a todos los alumnos en el marco de un sistema inclusivo.

